

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00095**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los ocho (08) días del mes de mayo de 2024

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovido por **LUZ AIDI GUERRERO** contra **MIGUEL ANGEL PARRA (Q.E.P.D)**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

Mayo 8 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014
Radicación No. 2017-00095

Jamundí, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 15 de febrero de 2021, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063a5710f2384e3f5561a066740bae461a24363ccf8659fb9dfcbfb4872bf38a**

Documento generado en 08/05/2024 01:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Jairo Álzate Cabal (Q.E.P.D.) Demandados: Luis Ángel Cortes Viveros, Ricardo José Cortes Viveros, Luz Amparo Cortes Viveros y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Edisson Alarcón Pasos. Rad. 2017-00169. A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Doce (12) Civil Del Circuito De Cali, Valle. Sírvasse Proveer.

Mayo 8 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015
Radicación No. 2017-00169**

Jamundí, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2024)

Dentro del presente proceso de declaración de pertenencia, propuesto por el señor Jairo Álzate Cabal (Q.E.P.D.), contra Luis Ángel Cortes Viveros, Ricardo José Cortes Viveros, Luz Amparo Cortes Viveros y demás personas inciertas e indeterminadas, el Juzgado Doce (12) Civil Del Circuito De Cali-Valle, remite enlace del expediente digital, con las actuaciones realizadas en segunda instancia.

Que, dentro de las actuaciones, fue resuelto el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, tal como consta en sentencia No. 002 de fecha 17 de febrero de 2023, confirmando la sentencia proferida por este despacho y condenando en costas al recurrente.

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Juzgado Doce (12) Civil Del Circuito De Cali-Valle, en Sentencia No. 002 de fecha 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a93c1da9a7d78aacc2701ecb914dc16210db9a9f1137263653da620b893326**

Documento generado en 08/05/2024 01:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Maria Finet Popo Cortes. Demandado: Cruz Elena Montoya Loaisa y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien. Rad. 2021-00876. Abg. Diego Luis Lobo Gómez. A despacho del señor Juez, con diligencias publicación de la valla e inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

Mayo 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1016
Radicación No. 2021-00876**

Jamundí, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Dentro de la presente demanda VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA, el apoderado del actor aporta inscripción de la demanda, fotografía de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda instalada en el frente del predio a usucapir, por lo que se tendrán por surtidas y se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENGASE por inscrita la demanda en el folio de matrícula del inmueble **370-485126**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b798ed046f8f9c86f32eba0fdecfad6e0d927830e55a4ab09cc2ece0cc4ed4**

Documento generado en 08/05/2024 01:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: Maira Alejandra Mejía Castiblanco. Demandado: Juan Pablo Angarita Álvarez Rad: 2023-01174. Apdo: Lida Mercedes Salas Fernández. A despacho del señor Juez, el presente proceso Monitorio con solicitud de levantamiento de medida cautelar por parte del demandado. Sírvase proveer.

Mayo 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023
Radicación No. 2023-01174**

Jamundí, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial y teniendo en cuenta lo allegado al plenario, se tiene que el apoderado judicial mediante memorial presentado en el mes de febrero del hogño, solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del vehículo con placas ICX715, argumentando que es necesario acceder a dicha solicitud, por cuanto le ha impedido sufragar gastos de su familia y propios, por ser este vehículo el único medio de ingresos, además de considerar que lo hasta ahora consignado ante este despacho, es garantía suficiente para cubrir la cuantía de este proceso y en consecuencia se podría levantar dicha medida.

Ahora bien, realizando un análisis de la solicitud, tiene este juzgador que de entrada se despachara desfavorablemente lo pretendido, pues, se advierte que sobre el vehículo mencionado recae simplemente la medida de inscripción de esta demanda, situación que no implica el embargo del mismo, ni pone el bien fuera del comercio, así que no impide a su propietario ejercer plena forma de actos de señor y dueño, así como tampoco existe orden de inmovilización. Por lo anterior, no existe medida cautelar que le impida al aquí demandado continuar aprovechando el automotor.

Por otro lado, tenemos que la parte demandada manifiesta que los dineros ya consignados al despacho por parte de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS SOLO FRUTAS SAS, han cubierto lo pretendido en este proceso, sin embargo, cabe mencionar que dicho monto no es garantía suficiente, por cuanto hasta este momento procesal solo está cubierto el capital, mismo que lo excede por UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1,087,464), no obstante, es desconocido tanto para el despacho como para las partes, el monto o el valor de los intereses que fueron pedidos dentro de este pleito, cifra que se liquidará en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la parte demandada, por lo cual se ordenará mantener las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 419 y 421 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la parte demandada consistente en acceder al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda anotada en el certificado de tradición del vehículo de placas ICX715, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bbf68090a8a8b733d88054cf8080d0d0ef3e3dc24a6fd29621194876ed77a7**

Documento generado en 08/05/2024 01:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: Herling Johanna Meléndez García Y Mohamed Delgado Escobar. Demandados: Promotora Apotema S.A.S.Y Caja De Compensación Comfandi Abogado: JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO Estrada. Rad: 2023-01644. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Mayo 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1017
Radicación No. 2023-01644**

Jamundí, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 892 del 24 de abril del hogaño, notificado por estado el 16 de abril del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es andrequintero97@hotmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; además de lo anterior, se advierte que el apoderado judicial renunció al mandato conferido, por lo tanto el proceso se ha quedado sin representante y los demandantes no constituyeron nuevo apoderado judicial.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e9e8d39bd25bb66cd64176123fbef4d0dceb0090a9ab7cc64be0b3ca006ae3**

Documento generado en 08/05/2024 01:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: María Del Pilar Izquierdo. Demandado: Jonatan Alexander Castaño Ramírez y María Deisy Chamorro Erazo. Rad. 2023-01654. Apdo. Ana Rosa Tapias. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Mayo 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1018
Radicación No. 2023-01654**

Jamundí, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 894 del 24 de abril del hogaño, notificado por estado el 26 de abril del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es [anarosatapias_abogada@yahoo.com/](mailto:anarosatapias_abogada@yahoo.com) galateaiusjuridica@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2104f49851cfc5a7941419c5a11a12e1b262e680fdafa5aa4c3b73009d75eb4**

Documento generado en 08/05/2024 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Tenencia-Leasing. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Yilbert Fajardo Urcue. Apdo. José Iván Suarez Escamilla. Rad: 2023-01657 A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Mayo 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1019
Radicación No. 2023-01657**

Jamundí, ocho (8) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO MODALIDAD LEASING**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO MODALIDAD** arrendado instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **YILBERT FAJARDO URCUE**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de veinte (20) días, ADVIRTIENDOLES que no serán oídos en el proceso, sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional No. 74502 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme al mandato allegado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1fc8ebd6b7f97630adffc3a2137bdb29aa1d19f03bcc0b6ee73b26062390**

Documento generado en 08/05/2024 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Cruz Ayde Mosquera Rivas. Demandado: Alvaro Vladimir Ocampo, Daniela Salazar Montaña y Valeria Salazar Montaña. Rad. 2023-01686. Apdo. Janer Moreno Carabali. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Mayo 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020
Radicación No. 2023-01686

Jamundí, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO VLADIMIR OCAMPO, DANIELA SALAZAR MONTAÑO Y VALERIA SALAZAR MONTAÑO**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Se tiene que en el acápite de "Cuantía", esta se encuentra mal determinada, debido a que, en este tipo de procesos, la misma se establece conforme a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 26 del C.G. P.

Además de lo anterior, sírvase aclarar el valor del incremento anual que se aplicó al canon de arrendamiento y la forma en que fue liquidado, a fin de saber el valor actual de la renta.

2.- Se evidencia que no fueron aportados ciertos documentos mencionados en el acápite de pruebas, específicamente los descritos como "certificaciones laborales y citación ante el juez de paz de Jamundí". Por lo anterior, sírvase aportarlos.

Ahora bien, se advierte que como ultimo anexo de los documentos aportados, se encuentra un requerimiento realizado por la parte actora ante el Juzgado 6 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Cali, documento que causa confusión, pues nada tiene que ver con las partes de este proceso. Sírvase aclarar tal situación o lo que pretenda acreditar con dicho archivo.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd64624f9d3527adce5a165de12db0c55724d99f10719c123f4e84cefa61fbc5**

Documento generado en 08/05/2024 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Monitorio. Demandante: James Aragón Sánchez. Demandado: Arnulfo Santamaria Montoya, María Eugenia Enríquez Y Leonardo Cruz Serna. Apdo: James David Aragón Torres Rad. 2023-01700. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Mayo 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1021
Radicación No. 2023-01700

Jamundí, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda MONITORIA, instaurada por **JAMES ARAGÓN SÁNCHEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de **ARNULFO SANTAMARIA MONTOYA, MARIA EUGENIA ENRIQUEZ Y LEONARDO CRUZ SERNA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Sírvese aclarar al despacho el monto de las pretensiones, pues se advierte que de la sumatoria realizada con los valores mencionados en los hechos de la demanda, el resultado no concuerda con lo manifestado y/o pedido.

2.-Que de lo que se aclare del numeral anterior sírvase determinar la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 en su numeral primero del Código General del Proceso, mismo que a la letra dice

“Artículo 26: La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

3.- Sírvese aclarar el lugar donde debía hacerse el pago de la obligación, pues el apoderado judicial se ha limitado solo a informar sobre el monto de la obligación y no del lugar de cumplimiento la misma.

4.- Sírvese aclarar el parámetro con el que se determinó la competencia, por cuanto si fue conforme al lugar de cumplimiento de la obligación, debe aportar prueba siquiera sumaria del lugar donde debía hacerse el pago. Caso contrario, indicar si fue determinada por el domicilio del demandado.

5.-Se evidencia poca claridad frente al primer hecho de la demanda, pues no se indica el día en que se acordó el mencionado contrato verbal entre las partes de este proceso.

6.- Si bien se indica en el cuerpo de la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA MONITORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a6b4d739dd5b2874ef251b7ec36b3e9f5ea7a2225481ae8235d3e79eb7c447**

Documento generado en 08/05/2024 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: María Yolanda Hincapié Ramírez. Demandados: Salud Global De Colombia S.A.S Representante Legal Johana Graciela Corrales Bedoya. Abgdo: Jency Zulima Geovo. Rad:2023-01725 A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Mayo 8 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1022
Radicación No. 2023-01725

Jamundí, ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la señora **MARÍA YOLANDA HINCAPIÉ RAMÍREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **SALUD GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit.901033529-4, Representante Legal **JOHANA GRACIELA CORRALES BEDOYA**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Deberá aportar al despacho la demanda de forma legible, pues se advierte que el escrito de demanda en su introducción y los hechos, se encuentra borrosa, haciendo imposible su lectura.

3.- Si bien, el presente proceso se ha dirigido como un proceso de Restitución de Inmueble arrendado, la cuantía se determinará por el canon de arrendamiento, tal como lo dispone el artículo 26 Ley 1564 de 2012, en su numeral sexto: *La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.* Pues es el que determina la cuantía del proceso y, por ende, la competencia para conocerlo. Por lo anterior, sírvase adecuar.

4.- Además de lo anterior, sírvase aclarar el valor del incremento anual que se aplicó al canon de arrendamiento y la forma en que fue liquidado, a fin de saber el valor actual de la renta.

5.- Sírvase informar específicamente los meses desde que la parte demandada quedó en mora por el pago de los incrementos al canon de arrendamiento, pues la togada se limita a informar el concepto que debe, pero no lo detalla.

6.-.- Revisado el acápite de "*Fundamentos de derecho*" y "*procedimiento*" se vislumbra que se invoca como fundamentos las normas del procedimiento civil, respecto a ello, es pertinente indicarle al actor que mediante ACUERDO No. PSAA15-10392, expedido por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, sírvase atemperar los fundamentos de la demanda conforme la norma antes referida, tal como lo establece el Código General del Proceso.

7.- El mandato otorgado no se encuentra debidamente conferido, respecto del cual el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: “se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, no se allega constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos. Además de lo anterior, no se evidencia que haya sido otorgado con presentación personal.”

8.- Se evidencia que, en el acápite de pruebas, la apoderada manifiesta que aporta escritura publica del local comercial bajo estudio, sin embargo, advierte el despacho que en los anexos se encuentra este documento incompleto, aportando solo la portada o el primer folio de la misma. Deberá aportar el documento completo.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8fbc3f175df3b34530a95b721ae31857078b9010ca02251633d60427ffbcab**

Documento generado en 08/05/2024 01:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para Levantar Patrimonio de Familia Inembargable. Demandante: Sandra Viviana Lerma Salazar. Abg. Jaime Gómez Quintero. Rad. 2023-00113. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición de la parte actora. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Mayo 8 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025
Radicación No. 2023-00113**

Jamundí, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial, se debe decidir sobre el recurso de reposición aportado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1000 de fecha 6 de mayo del hogaño, mediante el cual se negó la suspensión de la audiencia programada para el día 9 de mayo del cursante, en el cual manifiesta que debe ser reconsiderada la decisión tomada, por cuanto su mandante no se encuentra en condiciones para asistir, al igual que el togado, por no encontrarse en la ciudad al estar atendiendo otra diligencia.

Con ocasión a lo anterior, ve necesario el despacho mencionar el artículo 204 del Código General del Proceso, el cual a la letra dice *“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso”* Dicha excusa y/o justificación fue resuelta y es por ello que deberá ajustarse a lo regado por el artículo precitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR: el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 100 del 6 de mayo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0162806d084db89527407fdc18eb653fd140031ad726413384c4a31b5e1bd50e**

Documento generado en 08/05/2024 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>